



INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO Y EVALUACIÓN DE IMPACTO SOBRE ORIENTACIÓN SEXUAL, EXPRESIÓN O IDENTIDAD DE GÉNERO DEL PROYECTO DE ORDEN DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE POR LA QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN DEL BACHILLERATO PARA PERSONAS ADULTAS EN MODALIDAD PRESENCIAL Y EN LA MODALIDAD A DISTANCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

Nombre del proyecto: Orden del Consejero de Educación, Cultura y Deporte por la que se establece la organización del Bachillerato para personas adultas en modalidad presencial y en la modalidad a distancia en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Entidad que lo promueve: Dirección General de Innovación y Formación Profesional.

Departamento de Educación, Cultura y Deporte

1. INTRODUCCIÓN

Este Informe de Evaluación de Impacto de Género se emite en cumplimiento de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón que establece en su artículo 18 que *“los poderes públicos de Aragón incorporarán el desarrollo de la evaluación previa del impacto de género en el desarrollo de su normativa, planes, programas y actuaciones en el ámbito de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad entre mujeres y hombres”*.

La orden a la que se refiere el presente informe tiene como objeto **establecer, la organización de las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas en modalidad presencial y en la modalidad a distancia.**

Así pues, el contexto jurídico-normativo en el que se basa esta orden lo constituye, entre otros, la Orden ECD/1173/2022, de 3 de agosto, por la que se aprueban el currículo y las características de la evaluación de Bachillerato, y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.



2. PERTINENCIA DE GÉNERO

La **valoración de la pertinencia de género** trata de establecer si la orden propuesta tiene o tendrá efectos sobre la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Para ello se hace necesario señalar cuáles son los **objetivos** de esta orden y **a quién va dirigido**, es decir, cuál es su público destinatario o beneficiario.

La orden por la que se establece la **organización** del Bachillerato para personas adultas en modalidad presencial y en la modalidad a distancia en la Comunidad Autónoma de Aragón, tiene los siguientes **objetivos**:

- Determinar las condiciones de acceso del alumnado a los estudios de Bachillerato para personas adultas y la permanencia en la etapa.
- Determinar la organización y tutoría de las modalidades presencial y a distancia.
- Establecer los criterios de evaluación, promoción y titulación, así como los de la movilidad entre diversos regímenes de enseñanzas de Bachillerato.

Por otro lado, la citada orden tiene como **público destinatario** a mujeres y hombres que estén interesados en cursar las enseñanzas recogidas en esta orden y que cumplan con los requisitos de acceso a este tipo de enseñanza.

De lo anterior cabría deducirse el **carácter esencialmente organizativo** de esta orden y se considera que tiene una incidencia mínima en la situación de mujeres y hombres. A la vista de lo cual podría concluirse que esta norma carece de relevancia desde el punto de vista del género.

Sin embargo, se observan algunas **cuestiones relevantes** que podrían ocasionar un perjuicio al alumnado de las Enseñanzas Profesionales de Música y Danza, que es fundamentalmente femenino:

- En el **artículo 3**, que regula el *Acceso del alumnado a los estudios de Bachillerato para personas adultas y la permanencia en la etapa*, **apartado 1 a)**, no se hace referencia al alumnado de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza, pero sí a deportistas de alto nivel o rendimiento.

Excepcionalmente, las personas mayores de dieciséis años que lo soliciten y que tengan un contrato laboral que no les permita acudir a los centros educativos en modalidad ordinario o sean deportistas de alto nivel o alto rendimiento.



- En el **artículo 4**, que regula la *Matrícula*, **apartado 8**, no se considera al alumnado de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza, pero sí a deportistas de alto nivel o rendimiento, *para los casos en los que por razones organizativas deba cursar determinadas materias de bachillerato en la modalidad a distancia*.

- En la **Disposición adicional segunda. Modalidad de convalidaciones y exenciones, apartado 2**, no se considera al alumnado de las Enseñanzas Profesionales de Danza en cuanto a la exención de la materia de Educación Física de Bachillerato como señala el *Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, por el que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas profesionales de Música y de Danza y la Educación secundaria obligatoria y el Bachillerato, así como los efectos que sobre la materia de Educación física deben tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento y las enseñanzas profesionales de Danza*.

Por lo señalado anteriormente, se considera que, si se toman en consideración las propuestas anteriores, esta orden tendrá un **impacto positivo** ya que, aunque puede que no produzca grandes cambios respecto a la situación de partida, tampoco impedirá el cambio a favor de la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres, sino que la promoverá.

En lo que respecta al lenguaje, esta orden respeta tanto el mandato de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, contenido en su artículo 22, de conformidad con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, como la Ley 4/2021, de 29 de junio, de modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón que en el artículo 43.5 dedicado a los Principios de buena regulación establece que la redacción de los textos legislativos utilizará **un lenguaje integrador y no sexista**.

Por último, hay que señalar que no existen datos de personas del colectivo LGTBI al respecto de la participación. No obstante, del articulado de la norma no se desprenden discriminaciones ni que pueda derivarse trato discriminatorio por razón de género o por razón de la orientación sexual, expresión o identidad de género o por pertenencia al colectivo LGTBI.

El artículo 5 de la Ley 4/2018, de 19 de abril, establece que ninguna persona puede ser objeto de discriminación o penalización por motivo de su identidad o expresión de género; y con ese fin se insta a las administraciones públicas aragonesas a actuar en consecuencia.



De forma análoga, el artículo de 3 la Ley 7/2018, de 28 de junio, contempla la garantía efectiva del derecho de igualdad entre mujeres y hombres, lo que supone la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón de género.

Ambos mandatos son considerados en la elaboración de la orden que es objeto de análisis de este informe, al redactar el mismo con independencia de identidad o expresión de género de los distintos colectivos que aparecen en él aludidos.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

A la fecha de la firma electrónica

M^a José Iranzo Fierros

UNIDAD DE IGUALDAD